



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 117012
Registro n° :

PDC

REG. SENT. NRO. 79/14, LIBRO SENTENCIAS LXX. Jdo. 13.-

En la ciudad de La Plata, a los 22 días del mes de Abril de 2014, reunidos en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación, Doctores Jaime Oscar López Muro y Ricardo Daniel Sosa Aubone y por disidencia, el Señor Presidente de la Excma. Cámara, Doctor Francisco Agustín Hankovits (art. 36 ley 5827), para dictar sentencia en los autos caratulados: **“PAPA VERÓNICA MARIELA C/ PIEDRAS BLANCAS S.R.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS”** (causa: 117.012), se procedió a practicar el sorteo que prescriben los artículos 168 de la Constitución de la Provincia, 263 y 266 del Código Procesal, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor Sosa Aubone.

LA SALA RESOLVIÓ PLANTEAR LAS SIGUIENTES CUESTIONES:

- 1ra. ¿Resulta ajustada a derecho la apelada resolución de fs. 289 y vta.?
- 2da. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A la primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:

I. Antecedentes.

Se elevan las presentes actuaciones a partir del recurso presentado por la demandada contra la resolución dictada a fs. 289 y vta. que: 1) Tiene a los Dres. Roberto Stella y Roberto Dionisio Ceballos como presentados, parte en carácter de apoderados de Piedras Blancas SRL con el patrocinio de la Dra. Pura Estela Robles; 2) determina la cesación del procedimiento en rebeldía en relación a Piedras Blancas SRL atento a la presentación efectuada y en virtud de lo dispuesto a fs. 205; 3) Corre traslado de la nulidad articulada y de la documentación acompañada por el término de cinco días. Asimismo dispone tener presente el restante planteo articulado y la contestación ensayada en subsidio para ser valoradas en oportunidad que se encuentre resuelto el incidente de nulidad sustanciado. Ínterin, el auto apelado, suspende la tramitación de los presentes obrados.

Para así decidir, el Sr. Juez de Primera Instancia ha considerado que la rebeldía debía cesar conforme lo dispone el artículo 64 del CPCC y que en lo sucesivo las notificaciones se realizarían en atención a los artículos 133 y 135 del CPCC.

A fs. 296/300 vta. interpone el actor revocatoria con apelación en subsidio sustentado en que considera que la presentación de su contraparte adolece de falta de personería de los representantes. En el mencionado escrito contesta subsidiariamente el planteo de nulidad de notificación de la demanda.

Entiende el recurrente que el auto en cuestión resulta errado al tener a los Dres. Stella y Ceballos por parte en el carácter de apoderados de Piedras Blancas S.R.L. sosteniendo que tal yerro priva de efectos jurídicos a todo lo dispuesto después en su consecuencia (específicamente el traslado de la nulidad proveído).

Fundamenta tal afirmación en que los apoderados denuncian estar matriculados en la Provincia de Río Negro y no en un Colegio departamental de la Provincia de Buenos Aires. Conforme surge de los artículos 1 inc. 2°, 62 inc. 2° y 70 inc. 1 de la ley 5177 tales profesionales no podrían representar en juicio como lo pretenden. Por lo dicho no debió tenérselos por parte en representación de Piedras Blancas SRL.

Abunda expresando que en virtud del artículo 1 de la ley 10.996, tanto en el ámbito nacional como provincial solo pueden representar en juicio los representantes legales (vgr. presidente del directorio de SA, socio gerente en una SRL, etc.) o los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 117012
Registro n° :

abogados o procuradores con poder suficiente. Estos últimos para ejercer profesión deberán estar matriculados en la respectiva jurisdicción judicial según sea el caso. Ergo, reafirma, Piedras Blancas SRL debió ser representada o por su representante legal natural conforme su estatuto (socio gerente) o por abogado o procurador debidamente matriculado en el ámbito de la provincia de Buenos Aires. Por ello sostiene que los aquí presentantes carecen de personería conforme el artículo 542 inc. 2 del CPCC.

Hace notar que el poder que acompañan los letrados referidos es de septiembre de 2012, su legalización en La Plata es del 21/08/13 lo que da indicios de que no es verdad de que tomara contacto con la causa “recién ahora” y “por casualidad”, como lo expresa a fs. 285.

El apelante contesta el traslado respecto del planteo de nulidad de la notificación efectuado por su contraparte sosteniendo que deberá ser rechazado. Tal contestación mereció –a su vez- el responde de la contraria. No obstante dichas cuestiones han de ser dilucidadas por el *a quo* oportunamente.

A fs. 307/307 vta. contesta Pura Estela Robles por la demandada, invocando calidad de gestora, destacando la justicia del fallo puesto en crisis.

II. Análisis de los agravios

El artículo 157 de la ley de sociedades 19.550 determina que: “La administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente”. Así lo ha sostenido indiscutida doctrina de nuestro fuero (Esta Sala, causa: B 82755 RSI-20-96 del 13/02/96, voto Dres. Sosa – Crespi). El estatuto o el contrato social identificarán a los sindicatos. “Tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, su representación la ejercen los socios gerentes” (Esta Cámara, Sala III, causa: B 74035 RSD-227-92 del 22-9-1992, voto Dres. Pereyra Muñoz – Pera Ocampo)

En el caso que nos ocupa son justamente los socios gerentes los que otorgan mandato. No obstante lo hacen a través de un poder general para juicios a favor de dos letrados inscriptos en el Colegio de Abogados de Río Negro. He allí donde radica la dificultad señalada y la debilidad del instrumento.

Es que “deben diferenciarse los supuestos de representación convencional o voluntaria (que tiene lugar cuando los sujetos capaces otorgan un mandato a un abogado o procurador para que los represente), de los de representación legal o necesaria (que ocurre cuando se está frente a una persona física afectada por una incapacidad de hecho) (artículo 57 del CC) o ante una persona jurídica (artículos 33 y 34 del código citado) Y es en el primero de los supuestos -representación convencional-, dónde sólo es posible que sea ejercida por abogados o procuradores inscriptos en la matrícula (artículos 1 y 80 de la ley 5177), ya que ello no es necesario en los casos de representación legal (Conf. Cámara Primera de Apelaciones Civil y Comercial de La Plata, Sala 2da., causa: 226297 RSI-1-97 del 4-2-1997, voto Dres. Rezzónico - Vázquez).

La cuestión de la suficiente personería es lo que se presenta en el litigio que nos ocupa. “Si se desconoce en autos la facultad del presentante para representar a la sociedad demandada, cabe considerar que la cuestión debatida se refiere a una deficiencia en la representación procesal por quien comparece a juicio por un derecho que no es propio (artículos. 46 y 345 inc. 2 CPCC). En efecto, si la actora pone en tela



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 117012
Registro n° :

de juicio que quien se presentó a estar en el pleito puede representar a la sociedad demandada, es obvio que ello implica discutir su idoneidad procesal para obrar en el juicio, lo que torna procedente la excepción o impedimento procesal de falta de personería, que es el medio de que dispone una parte para impedir la intervención de quien no ha cumplido suficientemente la carga de acreditar la legitimidad de su intervención en el proceso (art. 345 inc. 2 Cód. Procesal) (Conf. esta Sala B 82755 RSI-20-96 I 13-2-1996, voto Dres. Sosa – Crespi)

En la Provincia de Buenos Aires nadie puede actuar ante los tribunales en nombre de otro sin ser abogado o procurador inscripto en la matrícula de abogados o en la de procuradores, con la salvedad prevista por el artículo 93 de la ley 5177 (artículos 92 de la ley citada, 46 y siguientes del Código Procesal). Es decir, “de conformidad a las distintas normas que regulan lo atinente a la forma de actuar en juicio y a la acreditación de la personería invocada, no es posible actuar ante los tribunales de justicia en nombre de otro sin ser abogado o procurador inscripto en la matrícula respectiva, salvo los casos de representación legal expresamente contemplados, de modo que habiéndose dado mandato a un tercero que no alegó y menos demostró tener título e inscripción en la matrícula que lo faculte para asumir la representación en autos de otra persona, debe suplir su inhabilidad sustituyendo el poder en un abogado” (Esta Sala, causa: 104587 RSI-2-6 del 14-2-2006, voto Dres. Marroco – Ferrer; en el mismo sentido causa: 111762 RSI-213-9 del 27-8-2009, voto Dres. López Muro - Ferrer)

Bajo tales circunstancias, no cabe sino revocar al decisorio de fs. 289 y vta. en todo lo que ha sido objeto del recurso y agravios, es decir “tener por presentados y parte a los Dres. Roberto Stella y Roberto Dionisio Ceballos en representación de Piedras Blancas S.R.L.”. Propongo que se intime a la demandada a presentarse en debida forma mediante representante legal o a sustituir el poder presentado designando letrados habilitados para actuar en la provincia de Buenos Aires y a ratificar lo actuado en el plazo de 10 (diez) días de notificado el presente decisorio, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado (artículos 34 inc. 5to., 36 inc. 1ero., 155 y cctes. del CPCC)

Consecuentemente, con el alcance indicado, voto por la **NEGATIVA**

A la misma primera cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. López Muro dijo:

El mandato es un contrato por el cual una persona encomienda a otra que la represente y en su nombre otorgue actos jurídicos (artículo 1869 del CC). Una cuestión distinta, y que además no se encuentra en discusión, es el modo mediante el cual tal apoderamiento se instrumenta (vgr. poder mediante escritura pública) y la forma en que el mismo se acredita (vgr. mediante testimonio, copia simple, etc.). Mas observando lo sustancial del ataque nulitivo traído, he de sostener que en los presentes autos los principios de mención no se encuentran violentados.

Es que en puridad el artículo de cita determina que el mandato implica una convención que legitima a obrar en nombre y representación del mandante, de modo que a éste aprovecharán o responsabilizarán en su caso las consecuencias de lo actuado por el mandatario. En el caso *sub examine*, es de aplicación el artículo 157 de la ley 19.550 que determina que las sociedades de responsabilidad limitada son representadas por los gerentes. Son éstos quienes decidieron encomendar la representación en juicio de la Sociedad a dos letrados colegiados en la provincia de Río Negro. A su vez los profesionales de mención, al presentarse en autos, lo hicieron



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 117012
Registro n° :

con el patrocinio de una abogada inscripta en el Colegio de Abogados del departamento Judicial La Plata.

El mandato dado es explícito y otorgado por escritura pública. Se encomienda a los apoderados que en forma conjunta, alternada y / o indistintamente y en nombre y representación de la sociedad inicien, promuevan y prosigan hasta su total terminación todos los juicios pendientes o que se suscitare, donde los poderdantes sean parte como actora y demandada...". Asimismo, en dicho instrumento se especifica que será válido "ante los Sres. Jueces y Tribunales Superiores, Inferiores, Federales, Provinciales, Municipales, etc" (fs. 269). El poder otorgado es del tipo llamado comúnmente "general para juicios" con facultades para presentarse a plantear excepciones, contestar demanda y demás actos correlativos.

II.- En el ámbito local se ha discutido si la representación en juicio de una persona, física o jurídica, puede ser ejercida por personas que no sean abogados y se ha concluido, por interpretación de una norma local de carácter reglamentario (art. 1 y 92 ley 5.177) que los representantes en juicio deben ser procuradores o abogados matriculados en la Provincia de Buenos Aires.

Entiendo que ello importa una interpretación errónea del conjunto de normas que interactúan en el caso específico, en el que se le ha dado preeminencia a una interpretación excesivamente formal y que propondré revisar.

III.- El Código Procesal, en cuanto dispone sobre la representación en juicio, no incide en las normas de fondo: se limita, y no puede ser de otro modo, a establecer la forma en que se debe acreditar la representación invocada.

He de señalar que los artículos 49, 50 y 51, 52 y 53 del CPCC que establecen en conjunto los alcances del poder, han de interpretarse con suma prudencia. El mandatario no tendrá más facultades, ni obligaciones, ni su poder se extenderá temporalmente más allá que lo que el mismo indique conforme el contrato de mandato y ello dependerá del texto del instrumento con que se acredita el apoderamiento, independientemente de lo que pueda establecer la legislación local sobre el mismo.

En cualquier caso es menester distinguir la relación entre mandante y mandatario, de carácter contractual, de la relación procesal entre las partes, representadas o no por apoderados, que se regirán por las normas del proceso. Por caso, si en el poder se establece un plazo de vigencia (plazo de resolución del contrato, art. 1960 C. Civil), esto impondrá eventualmente la intimación a la parte para que se presente con nuevo apoderado bajo apercibimiento de seguir el juicio adelante. La cesación de la representación por esta causal, no está comprendida en el art. 53 del rito y sin embargo, no podría negársela habida cuenta de la norma de fondo que la admite. Valga el solo ejemplo para sostener que el código de rito no puede ser interpretado alterando los derechos que se han legislado en los Códigos de fondo y leyes dictadas por el Congreso Nacional.

IV.- El Código Procesal ha impuesto, y en esto advierto un condicionamiento razonable de las normas de fondo, que la intervención en juicio requiere de patrocinio letrado. (art. 56). Dejando a un lado las críticas que ha recibido la norma, señalo que el conocimiento que los letrados tienen del proceso garantiza un adecuado desarrollo del mismo y una comprensión acabada del alcance e implicancias de los diversos actos procesales, cuestiones que requieren probados conocimientos generales y a menudo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 117012
Registro n° :

estudios especiales sobre el tópic en debate. Tal exigencia alcanza a todas aquellas personas que hayan de estar en juicio por sí o por terceros (art. 46 y 56 CPCC).

En defensa de esa exigencia legal la SCBA ha dicho que “la garantía constitucional del debido proceso legal (art. 18, Constitución nacional), ha tenido cabida en el ordenamiento adjetivo (arts. 63, ley 11.653 y 56, C.P.C.C.), en forma concordante con las prescripciones que impone la ley 5177 (t.o. dec. 180/87) al abogado que asume una responsabilidad profesional, quien deberá ejercerla hasta su cese legal en el cargo, con las responsabilidades derivadas del mandato (arts. 60 y 90 inc. 3°, ley cit.), y estableciéndole la obligación de asistir puntualmente a las audiencias que se celebren en los juicios donde intervienen (art. 90, inc. 5°, ley cit.). Tales normas legales aparecen dirigidas a tornar operativa la referida garantía constitucional en tanto la intervención de un profesional del derecho posibilita una adecuada defensa de los justiciables.(SCBA, L 67422 S 27-4-1999 , Juez PETTIGIANI (SD) en autos “ Araujo, Walter D. c/ El Chatarral S.A. s/ Indemnización infortunio laboral” DJBA 156, 321 - TSS 1999-993)

Resulta claro que cuando la parte fuere abogado o quien interviniera como representante tuviera tal grado universitario, no se requerirá patrocinio: se supone que tiene el conocimiento requerido para conducir el proceso. En cualquier caso el letrado, patrocinante, apoderado o aún abogado en causa propia, deberá dar cumplimiento a las normas rituales y policiales imperantes, entre ellas la de contar con matriculación en un Colegio de Abogados Provincial, o estar exceptuado de ello (art. 1 y ss ley 5.177).

V.- El art. 92 de la ley 5177 ha generado el conflicto que nos ocupa. Ha previsto: “Salvo los casos de representación obligatoria sancionados por las leyes en vigencia, toda persona puede comparecer por derecho propio, en juicio, siempre que actúe con patrocinio letrado, sin perjuicio de que conforme a las leyes del mandato pueda hacerse representar por abogado o procurador de la matrícula”.

Lo primera parte de esta norma resulta superflua. Si las leyes especiales disponen representación obligatoria, a ellas ha de estarse. Por otro lado, la exigencia de que quienes se presenten a juicio por derecho propio se hagan patrocinar por un profesional, ya esta prevista en el Código de Procedimientos. Hasta aquí no se agrega nada a la legislación ya vigente.

La segunda parte, que indica el derecho de hacerse representar “conforme las leyes del mandato” por abogado o procurador de la matrícula” puede interpretarse de varias formas.

La primera, de carácter restrictivo, sostiene que tal representación solo puede ejercerla ante los tribunales un abogado o procurador matriculado. La segunda llevaría a sostener que se ha dicho algo que estaba ya establecido por las normas procesales (arts. 46 y 56 CPCC).

En la primera postura me he enrolado, siguiendo el criterio de múltiples precedentes. Así he sostenido que “de conformidad a las distintas normas que regulan lo atinente a la forma de actuar en juicio y la acreditación de la personería invocada, no es posible actuar ante los Tribunales de Justicia en nombre de otro sin ser abogado o procurador, inscripto en la matrícula respectiva, salvo los casos de representación legal expresamente contemplados, de modo que, habiéndose dado mandato a un tercero no profesional, éste debe suplir su inhabilidad sustituyéndolo en un abogado o procurador (arts. 1, 80, 110 y c.c. ley 5177 y 56 del CPCC). (esta Sala, 111762 RSI-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 117012

Registro n° :

213-9 I 27-8-2009, autos "Barclay, Alejandro A. c/ Bogado Iglesias, Julia y ots. s/ Daños y perjuicios" (votantes López Muro-Ferrer). Con otras composiciones, la Sala que integro siguió el mismo criterio (Causa n° 101392 RSD-11-4 S 24-2-2004 , "Weissberg, María Gabriela c/ Puz, Dionisio y otra s/ Incumplimiento de contrato y daños y perjuicios" (Dres Marroco-Sosa) y, N° 104587, RSI-2-6 I, 14-2-2006 autos "Soria, Julieta Elsa c/ Naum, Jorge Enrique y otros s/ Escrituración" (Dres. Marroco-Ferrer).

En igual sentido, se expidió la Sala Tercera, (Causas 101058 RSD-253-3 S 21-10-2003 y 89081, reg. int. 425/02, 99538 reg. int. 37/03.) y otros tribunales (CC0002 SM 53763 rsd-356-3 S 16-9-2003 , autos "Ramos, Tomás José; Cucarezza, Nuncia; Ramos, José Tomas s/ Sucesión", CC0001 LZ 58130 RSI-208-4 I 25-3-2004, CC0002 SM 46947 RSD-419-99 S 9-11-1999 autos " Consorcio de Propietarios Rodríguez Peña 1225 c/ Lagos, Elina s/ Cobro ejecutivo", CC0101 MP 111395 RSI-1275-99 I 10-11-1999.

Un nuevo análisis de la cuestión me persuade, empero, de una solución distinta. He de señalar que, si no se interpreta la norma en el sentido indicado, es decir, como una exigencia de apoderar a un letrado o procurador matriculados en el ámbito provincial, hay que concluir que lo dispuesto en el art. 92 de la ley 5177 es mera enunciación de una facultad (la de apoderar a letrados matriculados), pero no excluye la de apoderar a cualquier persona capaz de contratar en los términos del mandato (arts. 1894 y ss C. Civil.).

Entiendo que esta es la interpretación correcta y las razones que me llevan a concluir ahora así son las siguientes:

a) la presentación en juicio es un derecho garantizado constitucionalmente (art. 18 CN, art. 15 CPBA) razón por la cual cualquier norma que de algún modo restrinja, limite o condicione tal ejercicio debe ser interpretada en función de una más plena y libre defensa e intervención procesal.

b) las normas provinciales que establecen el modo en que han de conducirse los procedimientos de cualquier tipo deben inordinarsse a tal principio constitucional y a los derechos establecidos en las leyes y códigos de fondo (art. 31 CN), no pudiendo ser alterados los principios, garantías y derechos por las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28 CN).

c) si el Código Civil ha establecido las condiciones y capacidades que se requiere para ejercer la representación de otros, no pueden las normas procesales vedar tal ejercicio, pues estarían estableciendo incapacidades que la ley no ha considerado (arts. 1894 y ss. del Código Civil).

d) por su parte, sabido es que la ley 5.177 está dirigida a "reglamentar la profesión de abogados y procuradores", razón por lo que ha de entenderse que el legislador tuvo por objeto "reglamentar" el ejercicio de la profesión, en el ámbito local, y no la de modificar o limitar derechos de los ciudadanos, tales como el de otorgar libremente mandato conforme los lineamientos de la legislación sustantiva.

e) encuentro innecesario entrar en cuestiones sobre la constitucionalidad del art. 92 de la ley 5.177 pues, como se verá, una correcta interpretación del mismo permite armonizar el texto legal con los principios de mayor jerarquía arriba mencionados. Por el contrario, y como resulta evidente de lo expuesto ut supra, la interpretación que hasta ahora ha seguido esta Sala deviene claramente contraria a las garantías constitucionales.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 117012
Registro n° :

En consecuencia y en orden a los principios que anteceden, concluyo que el art. 92 de la ley 5.177 debe interpretarse sosteniendo que dicha norma no impone, para el caso de intervención en juicio mediante apoderado, la obligación de otorgar poder a un abogado o procurador, sino que señala, en armonía con el art. 56 del CPCC que, a los fines de dar cumplimiento a tal norma se podrá optar por otorgar poder a un letrado o procurador matriculado en la Provincia de Bs. As.

Aplicando lo expuesto a caso de autos, y toda vez que la exigencia de la matriculación en la provincia de Buenos Aires se encuentra cumplida con el patrocinio letrado que asumió la Dra. Robles. (Artículo 1 y 92 de la ley 5177), he de proponer la confirmación del apelado resolutorio de fs. 289 y vta.

Con el alcance indicado, voto por la **AFIRMATIVA**.

A la misma primera cuestión planteada, el Sr. Presidente Dr. Hankovits dijo:

I.- Atento la disidencia efectuada en las presentes actuaciones es que voy a emitir mi voto en las mismas (arts. 35 Ley 5827; 168 últ. párrafo de la Carta Magna provincial).

A. En ese orden, liminarmente he de señalar que los precedentes generalmente consignados que abordan el tópico en debate refieren a poderes otorgados a terceros no profesionales que se presentan a juicio con patrocinio letrado, mas en el caso de marras se trata de una persona jurídica que otorga poder a letrados no matriculados en el ámbito de esta provincia y que se presentan al proceso con patrocinio letrado de una profesional con matrícula local, circunstancia que *ab initio* torna inaplicables sin más aquellos criterios jurisprudenciales que tratan la cuestión desde una base fáctica diferente a la de los presentes obrados.

No obstante ello, en el contexto jurídico argumental planteado, debo manifestar que, en mi opinión, lo regulado sobre el mandato en el Código Civil tiene carácter supletorio de lo que disponen las leyes de cada Provincia en cuanto a la procuración judicial (arts. 1870 inc. 6 y 1952). Ello así, dada la íntima relación que el ejercicio de las profesiones de abogados y procurador guardan con la organización judicial y la formulación del derecho procesal, materia reservada a la competencia legislativas de cada una de las Provincias (arts. 5; 75 inc. 12; 121 y 123 de la Const. Nac.). En efecto, el art. 1870 del digesto civil establece que “Las disposiciones de este título son aplicables:.. 6° A las procuraciones judiciales en todo lo que no se opongan a las disposiciones del Código de procedimientos”; por su parte el art. 1.952 preceptúa que “Debe también satisfacer al mandatario la retribución del servicio. La retribución puede consistir en una cuota del dinero, o de los bienes que el mandatario, en virtud de la ejecución del mandato, hubiese obtenido o administrado, salvo lo que se halle dispuesto en el Código de procedimientos respecto a abogados y procuradores judiciales”; circunstancias que denotan el respeto del legislador nacional sobre el federalismo provincial en la materia. Obsérvese además en ese sentido que el mandato cesa sin más, conforme al art. 1963 del Código Civil inciso 3°), por el fallecimiento del mandante o del mandatario mientras que en el régimen adjetivo de acuerdo a lo regulado en el artículo 53 del CPCC, el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 117012
Registro n° :

Por todo ello debemos pues distinguir el mandato común del mandato judicial que tiene características propias, y que conforme el artículo 1870 inciso 6 del Código Civil, debe estarse a su respecto a lo legislado por las Provincias en sus leyes específicas, normativas que limitan el ejercicio del derecho de postulación procesal – *ius postulandi*– sólo a personas que reúnan dos requisitos: **a.** título habilitante de abogado o procurador y **b.** inscripción en la respectiva matrícula (arts. 1 inc. 2, 62 inc. 2, 70 inc. 1 y 75, ley 5177). Y ello no es incompatible con lo regulado en la ley sustantiva ya que por expresa determinación de la misma se da preeminencia, en lo relativo al mandato judicial, a lo preceptuado por la legislación adjetiva, con respeto auténtico al federalismo establecido (art. 1 de la Const. Nac).

Así, entiendo que la cuestión esencial determinante es si la designación del mandatario es o no válida; esto es, si está habilitado por ley para el ejercicio de la procuración judicial, y no si el mandatario cuenta con asistencia letrada en el proceso.

En ese sendero, es dable afirmar que el abogado que se presenta en juicio ejercitando una representación, sea accidental, sea habitual, debe conformarse a las reglas que contiene la ley (conf. Plenario de la Cámara Nacional *in re* “Luppi s. sucesión”, sent. del 26 de agosto de 1921; en JA 7-208). Y la ley es suficiente y abundantemente clara y precisa al respecto (arts. 1 inc. 2, 62 inc. 2, 70 inc. 1, ley 5177). En efecto, “La inscripción en la matrícula de procuradores es esencial para que un abogado pueda representar en juicio” (conf. plenario cit.).

En definitiva, el ejercicio de la abogacía no está en discusión desde que con el título habilitante obtenido le es permitido al letrado abogar –vgr.: aconsejar, negociar o dar dictámenes-. Mas dicha cuestión difiere cuando se asume la representación procesal en un litigio, donde la inscripción en la matrícula se constituye en un requisito legal primario para el ejercicio efectivo del *ius postulandi*.

B. En relación con la posibilidad o no de sustituir el mandatario, cabe referir que se ha decidido que el hecho de que se haya otorgado mandato para accionar judicialmente a un tercero que no reviste el carácter de letrado matriculado, no impide al mandatario suplir su inhabilidad sustituyendo el mandato en un abogado o procurador, pues la facultad de sustituir se encuentra autorizada por el art. 1924 del Cód. Civil. (Superior Tribunal de la Provincia de Rio Negro *in re* “Nazabal Martin c. Cerboni y Bolliat Federico y ot.”, sent. del 9-6-2004; en LLPatagonica 1-1-1900, 599; en igual sentido Cám. Nac. Civ. *in re* “España y Rio de La Plata, Cia. Argentina de Seguros SA”, sent. del 21-10-1996; considerando 3°).

Mas dicho criterio jurisprudencial no es unánime. En efecto, se ha decidido también que corresponde hacer lugar a la excepción de falta de personería del apoderado que sustituyó el mandato a favor de un letrado, pues la sustitución de mandato supone una designación válida del mandatario, por lo tanto si el designado mandatario no es una de las personas habilitadas para el ejercicio de la procuración judicial, no puede cumplir tampoco válidamente con la delegación desde que no puede sustituir un derecho del cual carece (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala civil y comercial *in re* “Tarjeta Naranja S.A. c. Lescano, Olga Graciela y otro”, sent. del 18-2-2009; en DJ 02/09/2009, 2455 y DJ 27/01/2010, 134). En dicho fallo se afirmó que “situaciones como la presente configura un mandato con ‘objeto jurídicamente imposible’ porque viola las normas que regulan el ejercicio profesional en los juicios”; ello con cita del artículo 1891 del Código Civil y de Spota en “Instituciones de Derecho Civil” – Contratos- VIII, p. 80, Depalma, Bs. As., 1983.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Causa n°: 117012
Registro n° :

Al respecto, cuadra expresar que se carece de doctrina legal de nuestro órgano de Casación local que brinde una solución a la cuestión en tratamiento por vía de jurisprudencia vinculante emanada del mismo (arts. 161 inciso 3° a) de la Const. Nac.; 279 y 289 del CPCC).

Más allá de ello, lo cierto es que lo que se propugna es la sustitución que consiste en una modificación subjetiva que implica un fenómeno de sucesión y no un subapoderamiento, negocio jurídico que conlleva accesión en lugar de la mentada sucesión subjetiva. En efecto, lo que se propone es que el mandante sustituya el poder (arts. 1963, 1964, 1970, 1971 del digesto civil), y no que el mandatario designe otro mandatario debidamente habilitado para estar en juicio, en tanto delegación no liberatoria (arts. 1924, 1928 del mismo plexo jurídico).

Corresponde entonces, en mi opinión, hacer lugar al planteo de falta de personería, en cuanto impedimento procesal, e intimar a la parte demandada para que en un plazo de diez (10) días de notificado el presente pronunciamiento subsane el defecto de marras, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada en estos obrados (arg. arts. 345 inc. 2, 352 inc. 4 del CPCC; 1963, 1964, 1970, y 1971 del Cód. Civ). Costas de esta incidencia a la demandada perdidosa (arts. 68 y 274 del CPCC).

II.- Adhiero pues al voto del Dr. Sosa Aubone, con las razones expuestas en el presente proporcionadas a mayor abundamiento, dando igualmente el mío por la **NEGATIVA.**

A la segunda cuestión planteada, el Sr. Juez Dr. Sosa Aubone dijo:

Atendiendo al Acuerdo logrado, por mayoría, corresponde y así lo propongo, revocar el decisorio de fs. 289 y vta. en todo lo que ha sido objeto de recurso y agravios, es decir “tener por presentados y parte a los Dres. Roberto Stella y Roberto Dionisio Ceballos en representación de Piedras Blancas S.R.L.”. Propongo se intime a la demandada a presentarse en debida forma mediante representante legal o a sustituir el poder presentado designando letrados habilitados para actuar en la provincia de Buenos Aires y a ratificar lo actuado en el plazo de 10 (diez) de notificado el presente decisorio, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado (artículos 150 y 155 del CPCC). Postulo que las costas sean soportadas por la apelada vencida (artículo 68 del CPCC).

ASÍ LO VOTO

En un todo de acuerdo, los doctores López Muro y Hankovits adhieren al voto que antecede, con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dictándose por el Tribunal la siguiente:

SENTENCIA

POR ELLO, y demás fundamentos del Acuerdo que antecede, por mayoría, se revoca el decisorio de fs. 289 y vta. en todo lo que ha sido objeto de recurso y agravios, es decir “tener por presentados y parte a los Dres. Roberto Stella y Roberto Dionisio Ceballos en representación de Piedras Blancas S.R.L.” Se intima a la demandada a presentarse en debida forma mediante representante legal o a sustituir el poder presentado designando letrados habilitados para actuar en la provincia de Buenos Aires y a ratificar lo actuado en el plazo de 10 (diez) días de notificado el presente decisorio, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado. Costas a la apelada. **REG. NOT. DEV.**